CONSEJO AUTONÓMICO DE

COLEGIOS DE MÉDICOS DE CASTILLA-LA MANCHA

ESTATUTOS

CONSEJO AUTONÓMICO DE

COLEGIOS DE MÉDICOS DE CASTILLA-LA MANCHA

ESTATUTOS

Es una satisfacción poder presentar estos primeros Estatutos del Consejo Autonómico de Colegios de Castilla la Mancha.

Durante casi dos años estuvimos trabajando las cinco Juntas Directivas Provinciales para dar forma y contenido a este articulado.

El objetivo inicial era poner en marcha la nueva Institución que se creaba allá por el año 2.000, ya que pasábamos de ser una Asociación a ser un Consejo Autonómico, como así nos los demandaban, el Consejo General, y la nueva realidad política autonómica española con el traspaso de las transferencias sanitarias. Además era como queríamos identificarnos.

Esperamos que estos Estatutos cumplan con ese objetivo, posibilitar el funcionamiento de la Institución. Somos conscientes que como ocurre con todos los primeros estatutos, van a ser corregidos, modificados y revisados. No es malo, significará que la Organización, el Consejo Autonómico está vivo, está adaptándose a las nuevas realidades y está dando soluciones a problemas que no vimos a la hora de realizar estos primeros estatutos.

Para nosotros los que hemos puesto en marcha este proyecto y estos Estatutos ha sido un gran honor poder contribuir al desarrollo del Consejo Autonómico y en cierta forma al desarrollo de nuestra Comunidad.

Noviembre 2004

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS -

El art. 36 de la Constitución Española se refiere expresamente a los Colegios Profesionales y su singularidad previniendo su regulación mediante ley.

La Ley 10/99 de 26 de mayo de creación de Colegios Profesionales de Castilla La Mancha establece la posibilidad de creación de Consejos de Colegios Profesionales que extenderán su ámbito competencial a todo el territorio regional, siempre que cuente con el acuerdo favorable de la mayoría de los Colegios que agrupan la profesión.

Para la creación del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha se ha tenido en cuenta muy especialmente, el carácter democrático de la institución y los principios establecidos en los art. 30 a 35 de la Ley 10/99 de 26 de mayo en coordinación con la Legislación del Estado sobre Colegios Profesionales.

A estos efectos se constituye el Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha que agrupan los Colegios de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, que se regirá por los presentes ESTATUTOS.

Los Estatutos están divididos en nueve Títulos que se ocupan:

Titulo I.- Disposiciones Generales.

- Capitulo 1º.- De la Constitución, Naturaleza Jurídica, Fines y Sede Social
- Capitulo 2º.- De las funciones del Consejo de Colegios de Médicos

Titulo II.- Organización, Órganos de Gobierno y su Composición.

Título III.- Funcionamiento.

Título IV.- Régimen Económico.

Título V.- Régimen Jurídico.

Título VI.- Régimen Disciplinario.

Título VII.- Relaciones con las Administraciones Públicas.

Título VIII.- Modificaciones Estatutarias.

Título IX.- Premios y Distinciones.

Disposición Adicional.

Disposiciones Transitorias.

-TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero.- De la Constitución, Naturaleza Jurídica, Fines y Sede Social.

Artículo 1.- Los Colegios de Médicos de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo constituyen el Consejo Autonómico de Colegios de Médicos como Corporación de Derecho Público con plena capacidad de obrar y personalidad jurídica propia.

Artículo 2.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos extiende su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha respetando la independencia de cada uno de los Colegios integrados y ajustando su actuación a los presentes Estatutos, Legislación General del Estado y Disposiciones Autonómicas.

Artículo 3. El domicilio y sede social del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos es Cuenca pudiendo, no obstante, celebrarse reuniones en cualquier otro lugar de la Región donde exista Colegio o Delegación autorizada.

Podrá cambiarse la sede del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos, siempre a propuesta de uno de los Presidentes de la Región y aprobada por la Comisión Permanente que dará cuenta al Pleno.

Artículo 4.- Dentro del ámbito territorial de su competencia son funciones propias del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha:

1.- Las atribuidas al Consejo General de Médicos en lo que se refiere a Castilla La Mancha y muy principalmente representar a la profesión médica dentro del ámbito de la Comunidad y ante el Consejo General.

2.- Representar a los Colegios de Médicos en las cuestiones de interés común.

3.- Elaborar sus Estatutos, aprobarlos y modificarlos de acuerdo con lo establecido en los mismos.

4.- Velar por el prestigio y cumplimiento de los fines de la profesión médica, ejercitando cuantas acciones sean necesarias a estos efectos, tanto ante las autoridades competentes como ante las diversas jurisdicciones.

5.- Colaborar con los Poderes Públicos en lo que se refiere a la regulación y ejercicio de la medicina y su regulación dentro del marco que establece las disposiciones legales vigentes, velando por los intereses de los ciudadanos y promocionando la mejora de los niveles científicos, culturales y económicos de los colegiados.

6.- Representar los intereses generales de la profesión médica en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y sus relaciones con la Administración.

7.- Elegir representantes de la profesión medica para participar en consejos y organismos consultivos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

8.- Convocar y celebrar asambleas, congresos, seminarios, jornadas y conferencias relacionadas con el ejercicio de la medicina.

9.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Órganos de Gobierno de los colegios que forman parte del Consejo Autonómico.

10.- Fijar la cooperación de los Colegios en los gastos del Consejo, así como establecer y administrar los ingresos propios y patrimonio del Consejo con las limitaciones que se deducen de las propias normas de funcionamiento.

11.- Informar de los proyectos de Ley relacionados con el ejercicio de la medicina y que se presenten en las Cortes de Castilla La Mancha.

12.- Adoptar las decisiones oportunas para el funcionamiento del Consejo y reglamentar su normativa interna.

13.- Conceder premios y distinciones a los colegiados, consejeros y terceras personas.

14.- Resolver los conflictos que se susciten entre los Colegios componentes del Consejo sin perjuicio de los recursos que procedan.

15.- Ejercer funciones disciplinarias sobre los miembros de los Órganos del Consejo sin perjuicio de las atribuidas o que pudieran corresponder al Consejo General de Colegios de Médicos.

16.- Otras actuaciones que se les atribuyan por ley.

Capítulo Segundo.- Funciones del Consejo Autonómico de Médicos.

Artículo 5.- Corresponde al Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha:

1.-La ordenación de la actuación de los Colegios Profesionales que lo integran

2.- Representación de la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

3.- Conocer y resolver los conflictos que pueden suscitarse entre los diferentes Colegios Profesionales que lo integran y entre los colegiados de distintos colegios, así como los recursos que puedan interponer o interpongan los colegiados contra los acuerdos de sus colegios sin perjuicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

4.- Ejercer las funciones disciplinarias en relación con los Órganos Colegiados de Gobiernos de los Colegios y respecto a los miembros del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos así como las que puedan deducirse de ésta materia.

5.- Fijar equitativamente todos los años la participación de los Colegios Profesionales en el sostenimiento del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos.

6.- Cuidar de la observancia de los principios deontológicos de la profesión y velar para que la actividad de cada Colegio y sus miembros se dirija a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad.

7.- Colaborar con los Poderes Públicos en todo lo relacionado con el derecho a la salud y ejercer las funciones delegadas por las Administraciones Publicas y las que sean objeto de convenio regulador con otras entidades.

8.- Informar de los proyectos de ley y disposiciones legales que afecten al ejercicio de la profesión así como todas aquellas disposiciones y normas que la Administración de la Comunidad les someta a su consideración y aquellos otros proyectos de ley que acuerde formular por iniciativa propia.

9.- Participar en la elaboración y ejecución de los planes de estudios de los postgraduados y especialistas y en la actualización de facultativos y acreditación de la formación médica continuada.

10.- Atender la asistencia social y sanitaria, la cooperación y mutualismo entre los médicos, la promoción y difusión de las ciencias médicas, creando, organizando, fomentando o asumiendo las instituciones o servicios que tengan esta finalidad, bien directamente o a través de convenios o acuerdos con las instituciones, organismos o entidades que corresponda.

11.- Organizar servicios de asesoramiento científico, administrativo, jurídico, fiscal y laboral para la mejor orientación de los Colegios Profesionales y de sus colegiados, así como la publicación de medios informativos que estime convenientes.

12.- Redactar, aprobar y modificar sus propios Estatutos, comunicar estos acuerdos a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la Organización Médica Colegial.

13.- Aprobar la memoria, balances, cuentas anuales y presupuestos de gestión y financiación del Consejo Autonómico.

14.- Adoptar cuantas medidas sean necesarias para que los Colegios de Médicos que integran el Consejo cumplan las resoluciones dictadas por éste en materia de su competencia, respetando, siempre, la autonomía de cada uno de los Colegios de Médicos que lo forman.

15.- Todas las que le fueran atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 6.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha estará formado por los siguientes Órganos de Gobierno:

- El Pleno
- La Comisión Permanente
- El Presidente

Artículo 7.- El Pleno es el órgano superior del Consejo de Colegios y en él estarán representados todos los Colegios de Médicos de Castilla La Mancha y estará integrado por:

1.- Los Presidentes de los Colegios de Médicos integrados en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha que serán miembros natos.

2.- Un representante de cada una de las secciones colegiales obligatorias que establece el art. 22 de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Médicos que será elegido de entre los Vocales de las Juntas Directivas de los Colegios Provinciales y por los Vocales correspondientes.

3.- Un representante de cualquier otra sección colegial que acuerde el Pleno del Consejo General de Colegios de Médicos.

Podrán asistir al Pleno, con voz pero sin voto, los miembros de asociaciones científicas y académicas o de instituciones públicas o privadas que acuerde la Comisión Permanente.

La Presidencia y Secretaría del Pleno recaerá en quienes sean Presidente y Secretario del Consejo.

Corresponden al Pleno todas las funciones del Consejo que no se hayan atribuido expresamente a otro órgano del mismo, bien en los presentes Estatutos o, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 8.- La duración del mandato de los miembros del Pleno del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos será la misma que tenga cada uno de los Presidentes que representan a sus respectivos Colegios de Médicos y que tengan cada uno de los que representan a las secciones colegiales obligatorias.

Cesarán como miembros del Pleno del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos cuando pierdan su condición de Presidente o representante de esas secciones colegiales obligatorias.

Artículo 9.- La Comisión Permanente es el órgano colegiado de Dirección y Gobierno del Consejo y estará integrada por los Presidentes de los Colegios de Médicos de Castilla La Mancha, uno de los cuales ostentará la presidencia del Consejo Autonómico.

Artículo 10.- Son funciones de la Comisión Permanente:

1.- Decidir sobre todas las cuestiones que afecten al Gobierno del Consejo.

2.- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno.

3.- Proponer asuntos al Pleno del Consejo para su estudio, discusión y aprobación en su caso.

4.- Elaborar el Reglamento de Régimen Interior.

5.- Proponer al Pleno el proyecto de presupuestos y memoria para su estudio, discusión y aprobación en su caso.

Artículo 11. La Presidencia del Consejo corresponderá al elegido entre los Presidentes de los Colegios de Médicos por votación y por mayoría simple y tendrá una duración de dos años, siempre que siga ostentando durante este periodo de tiempo la Presidencia de su Colegio de Médicos y si por cualquier causa cesara en la misma se procederá a una nueva votación en idéntica forma.

Corresponde al Presidente del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha:

1.- Ostentar la representación del Consejo Autonómico ante cualquier instancia pública o privada.

2.- Coordinar las actividades de los diferentes órganos colegiados.

3.- Coordinar y presidir todas las reuniones que se celebren.

4.- Fijar el orden del día de las reuniones.

5.- Autorizar gastos y ordenar pagos.

6.- Autorizar con su visto bueno las certificaciones expedidas y las actas del Pleno y de la Comisión Permanente.

7.- Estará asistido por un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º que ejercerá sus funciones en caso de ausencia o enfermedad y también cualesquiera otras funciones que asuma por delegación de la Comisión Permanente o de su Presidente.

Los Vicepresidentes serán nombrados por votación y mayoría simple entre los Presidentes de los distintos Colegios de Médicos. Su duración será también de dos años.

Artículo 12.- Será Secretario del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha el del Colegio al que pertenezca el Presidente elegido como Presidente del Consejo, cesando al mismo tiempo que el Presidente.

Son funciones propias del Secretario del Consejo Autonómico:

1.- Ejercer como tal Secretario en los diferentes Órganos de Gobierno del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos.

2.- Redactar las actas de las correspondientes sesiones.

3.- Dirigir los trabajos administrativos del Consejo Autonómico en coordinación con el Presidente del Consejo.

4.- Llevar la custodia de toda la documentación existente.

5.- Actuar como Tesorero.

6.- Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se soliciten.

Artículo 13.- Las vacantes que puedan producirse en los Órganos de Gobierno del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos se cubrirán por los Vicepresidentes hasta la finalización del mandato o convocatoria de nuevos miembros del Consejo.

La Vacante del Secretario, si se produjera, será cubierta por el Secretario del Colegio al que pertenezca el Vicepresidente 1º o en su caso el Vicepresidente que le sustituye.

Artículo 14.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha debe comunicar al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha los nombramientos y cambios de los componentes de sus Órganos de Gobierno en el plazo máximo de 15 días contados desde la fecha en la que se produzcan.

-TITULO III- FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 15.- El Pleno del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse obligatoriamente dos veces al año y se convocarán durante cada uno de los semestres del año natural.

La convocatoria de las sesiones ordinarias y la fijación del orden del día corresponden al Presidente.

Artículo 16.- Las sesiones extraordinarias del Consejo Autonómico podrán celebrarse en cualquier momento, convocadas por el Presidente, por acuerdo de la Comisión Permanente o por una tercera parte de los miembros del Pleno.

La convocatoria extraordinaria del Pleno corresponde al Presidente que estará obligado a hacerla en un plazo máximo de un mes cuando lo solicite la Comisión Permanente o una tercera parte de los miembros del Pleno.

Cuando la solicitud se realice por una tercera parte de los miembros del Pleno debe indicarse los motivos que la justifiquen y los puntos concretos que deben incluirse en el orden del día de la sesión.

Artículo 17.- La citación y convocatoria del Pleno debe dirigirse por el Presidente a todos los miembros del mismo con al menos diez días de antelación a su celebración en sesión ordinaria y setenta y dos horas para las sesiones extraordinarias.

El escrito citando para la convocatoria contendrá el orden del día de la sesión, lugar, fecha y hora en la que se celebrará y la documentación específica que corresponde a los temas que deben tratarse en la misma.

La documentación podrá ser remitida junto con la convocatoria o hacer constar en la misma que queda en Secretaría para su examen antes de la celebración del Pleno.

Podrá ser objeto de deliberación y en su caso, decisión, cualquier asunto no incluido en el orden del día de las sesiones ordinarias siempre que lo acuerden por unanimidad de los miembros presentes antes del comienzo de la sesión.

Artículo 18.- Para poder adoptar validamente acuerdos en la primera convocatoria del Pleno será necesario que estén presentes en el momento de la votación la mayoría absoluta de sus miembros.

En el supuesto de que la convocatoria no alcanzara el "quórum" previsto en el párrafo anterior, se celebrará la sesión en segunda convocatoria media hora después de la primera, en cuyo caso serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de miembros asistentes, haciéndose constar así en la citación.

Artículo 19.- Los acuerdos serán aprobados por unanimidad cuando sometidos por el Presidente al conocimiento del Pleno no susciten objeción u opinión contraria.

En caso de que los acuerdos llegaran a adoptarse por votación, ésta puede ser pública a mano alzada o en secreto y por escrito.

El Presidente determinará la forma en que debe hacerse la votación, pero si algún miembro del Pleno solicita que sea secreta y por escrito, debe realizarse de ésta forma.

Los acuerdos del Pleno para ser válidos deben contar con la mayoría simple.

Todos los miembros del Pleno tienen derecho a voz y voto.

Los miembros discrepantes de los acuerdos podrán formular sus votos particulares que quedarán unidos al mismo.

En cada sesión se levantará acta que podrá ser aprobada al finalizar la misma o dejarla para su aprobación como primer punto del orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 20.- La Comisión Permanente es el órgano encargado del gobierno y administración del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha y como tal, debe ejecutar los acuerdos del Pleno y velar por el buen funcionamiento del Consejo.

Se reunirán como mínimo una vez al trimestre.

La Comisión permanente podrá celebrar sesiones extraordinarias a instancia del Presidente del Consejo Autonómico o a solicitud de una tercera parte de sus miembros.

La convocatoria y citación para las sesiones debe remitirse al menos con cinco días de anticipación por cualquier medio que permita su acreditación, indicándose el orden del día, hora, lugar y fecha en que haya de celebrarse salvo las convocatorias urgentes que bastará con la citación de al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

La Comisión Permanente reunida en sesión ordinaria o extraordinaria se constituirá validamente cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes.

La Comisión Permanente en caso de urgencia podrá tomar acuerdos necesarios o convenientes para el buen gobierno del colectivo profesional con la obligación de rendir cuentas al Plenario de los tomados en la primera sesión que se celebre.

Los acuerdos de la Comisión Permanente serán adoptados por mayoría simple y deberán ser recogidos en acta que se aprobará en la misma sesión mediante la incorporación del orden del día de la sesión siguiente.

-TITULO IV- REGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha tiene plena capacidad de obrar en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines con independencia de la autonomía de gestión y administración que corresponda a los respectivos Colegios de Médicos integrados en el mismo.

Los Colegios Profesionales de Médicos existentes en Castilla La Mancha deben participar en el sostenimiento del Consejo Autonómico en la proporción y en la forma que se establezca por el Pleno del Consejo, bien a través de un porcentaje de participación en la cuota colegial o por una cantidad fija y específica para el sostenimiento del Consejo.

Artículo 22.- Además de los ingresos establecidos en el art. anterior los recursos del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha que pueden ser ordinarios o extraordinarios estarán formados por:

1.- Derechos por la expedición de documentos, emisión de dictámenes y cuantos puedan derivarse por los servicios prestados a requerimientos de terceras personas físicas o jurídicas.

2.- Percepción de cualquier tipo de rentas intereses de capital y beneficios que se perciban por la gestión y administración de su patrimonio.

3.- Los derechos de intervención profesional.

4.- Cualquier otro que fuera legalmente posible y de carácter similar a los anteriores.

Son recursos extraordinarios:

1.- Los que provengan de la organización médica colegial.

2.- Las donaciones, herencias y legados que se otorguen a su favor.

3.- Las subvenciones que conceda la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, la Administración del Estado o cualquier otra corporación o institución.

4.- Otras cantidades de carácter extraordinario.

Artículo 23.- En caso de disolución los bienes que formen el patrimonio y sean propiedad del Consejo Autonómico de Castilla La Mancha pasarán a los Colegios de Médicos en proporción a su participación en la financiación del Consejo y en su defecto a los organismos benéficos de la organización médica colegial.

Artículo 24.- El ejercicio económico del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha coincidirá con el año natural y se cerrará cuando este finalice.

Corresponde a la Comisión permanente presentar al plenario para su aprobación:

1.- La liquidación y cuenta de resultados del presupuesto del año anterior, el balance general y un resumen que contemple los resultados económicos del ejercicio.

2.- El proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente en el que se incluirán partidas de ingresos y gastos.

Todos los documentos previstos en el apartado anterior deberán quedar en la Secretaría del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha a disposición de los miembros del Consejo y para que puedan realizar las comprobaciones que consideren oportunas.

Artículo 25.- En el supuesto de que el presupuesto no fuera aprobado por el Pleno del Consejo se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior con la única adición posible de las partidas que obligatoriamente deban atenderse como consecuencia del cumplimiento de una disposición legal directa en materia de personal o por implicar el cumplimiento de un acuerdo adoptado con anterioridad por el propio Consejo Autonómico.

-TITULO V- REGIMEN JURÍDICO

Artículo 26.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha tiene toda la competencia que el ordenamiento jurídico le atribuya y las especificas necesarias para llevar a cabo los fines y funciones establecidos en estos Estatutos.

El Consejo Autonómico reconoce la autonomía y competencia de cada uno de los Colegios Profesionales que lo integran dentro de su respectivo ámbito territorial.

Artículo 27.- Los órganos y acuerdos que adopte el Consejo Autonómico se ejecutaran por el órgano competente mediante procedimiento que en su caso, esté establecido y de acuerdo, siempre, con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o disposición que la sustituya.

Los actos y acuerdos del Consejo Autonómico se presumen válidos y producen efecto desde la fecha de su aprobación, salvo que en los mismos se disponga otra cosa.

No obstante lo anterior, la eficacia de los acuerdos puede quedar suspendida cuando, así lo exija el contenido de los mismos, esté supeditada a la notificación posterior a los interesados o publicación, en su caso.

Podrá solicitarse la suspensión del acto administrativo si del mismo pudieran derivarse grave quebranto para los intereses generales o daños irreparables o de difícil reparación.

Artículo 28.- Los actos sujetos a derecho administrativo emanados de los Colegios de Médicos y del Consejo Autonómico en los casos en que pongan fin a la vía administrativa sin perjuicio de aquellos en los que esté legalmente previsto el recurso extraordinario de revisión serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa y conforme a la ley reguladora del mismo.

Contra los actos y resoluciones de los Órganos de Gobierno de los Colegios de Médicos y del Consejo Autonómico que no agoten la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación (habrá que establecer de manera clara que actos o acuerdos agotan la vía administrativa)

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio administrativo y quedará expedita la vía procedente.

El recurso ordinario se interpondrá ante los Colegios de Médicos o ante el propio Consejo por escrito y en la forma establecida por la legislación ordinaria en vigor.

Artículo 29.- Tanto el recurso ordinario como los de revisión o contencioso administrativo deberán interponerse y desarrollarse de acuerdo con lo establecido en la legislación en vigor para dichos recursos y procedimientos.

-TITULO VI- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 30.- Corresponde al Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha fijar los principios y criterios básicos de carácter general que permitan una aplicación homogénea en materia de disciplina colegial.

Son los Colegios de Médicos quienes tienen la jurisdicción disciplinaria para sus respectivos colegiados siempre relacionados con el ejercicio de su profesión o actividad colegial y en la forma en que se establece en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y en los Estatutos de cada Colegio.

El Consejo Autonómico no tiene competencia disciplinaria en relación con los médicos integrados en los diversos colegios.

Artículo 31.- Corresponde al Consejo Autonómico de Colegios de Médicos la función disciplinaria en relación con sus Órganos de Gobierno y los miembros que lo componen.

Los acuerdos relacionados con la incoación de un expediente disciplinario, su resolución y los que, en su caso, resuelvan los recursos que puedan formularse ante el ejercicio de las funciones disciplinarias del Consejo Autonómico deberán adoptarse por mayoría de los dos tercios de los miembros que forman parte de la Comisión Permanente correspondiente, correspondiendo un solo voto a cada miembro.

No podrán imponerse sanciones sino en virtud de expedientes disciplinarios instruido al efecto y de acuerdo con el procedimiento establecido en los Estatutos y observando en todo caso los principios y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico en vigor.

No será preceptiva la instrucción de expediente disciplinario cuando se trate de faltas que tengan la calificación de leves, garantizándose, siempre, la audiencia al interesado.

Artículo 32.- Faltas disciplinaria.

1.- Son faltas leves:

• Incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial o que haya de ser tramitadas por su conducto.

• La negligencia en comunicar al Colegio o al Consejo las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.

• La desatención en relación con las peticiones de informes solicitadas por el Colegio o el Consejo.

2.- Son faltas graves:

• Indicar o hacer valer una competencia o título que no se posee.

• La reiteración en la falta leve dentro del año siguiente a la fecha de su corrección.

• Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad y prestigio de la profesión o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.

• La infracción grave del secreto profesional.

• El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y explotación de toxicomanías.

• La emisión de informes o expedición de certificados faltando a la verdad.

• Cualquier conducta que pueda ser constitutiva de delito doloso en materia profesional.

• El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

• La desatención manifiesta de los enfermos.

Artículo 33.- Sanciones disciplinarias. Por razón de las faltas a las que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

1.- Amonestación privada.

2.- Apercibimiento por escrito.

3.- Suspensión del ejercicio profesional por un plazo de uno a cinco años.

4.- Suspensión definitiva del ejercicio de la profesión.

Las faltas leves serán sancionadas de acuerdo con los apartados 1 y 2 y las faltas graves conforme a los apartados 3 y 4.

Artículo 34.- Todos los expedientes disciplinarios seguidos por el Consejo de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha se acomodarán a las normas establecidas en el reglamento de procedimiento disciplinario vigente en cada momento.

-TITULO VII- RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 35.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha se relacionará con la Junta de Comunidades en todo lo referente a los aspectos institucionales y corporativos que prevé la Ley de Colegios Profesionales y los presentes Estatutos, a través de la Consejería de la Junta que le corresponda o en la que delegue la Presidencia respetando, siempre, las competencias de los Colegios de Médicos que componen el Consejo Autonómico.

Asimismo el Consejo Autonómico en todo lo relacionado con el contenido de la profesión se dirigirá a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha por medio de la Consejería de Sanidad y a la Administración del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social o el organismo en el que éste haya delegado, siempre respetando la autonomía de los Colegios de Médicos.

Artículo 36.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha tendrá en el Consejo General de Médicos de España la intervención que la legislación general del Estado le asigne.

La coordinación entre el Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha y el Consejo General de Colegios de Médicos de España se establecerá por medio de los acuerdos y convenios que ambas partes suscriban y de acuerdo con los Estatutos de la Organización Médica Colegial.

Artículo 37.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha intentará los nexos de relación adecuados con las organizaciones similares existentes en el extranjero así como las organizaciones sanitarias internacionales.

-TITULO VIII- MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

Artículo 38.- Los estatutos que regulan el funcionamiento del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos pueden ser modificados por acuerdo del Plenario del Consejo Autonómico con el voto de la mayoría constituida por los dos tercios de sus miembros.

Para proceder a adoptar el acuerdo de modificación de estatutos será necesaria la convocatoria de una sesión extraordinaria que incluirá como único punto del orden del día la modificación que se pretende llevar a cabo.

Aprobadas las modificaciones de los Estatutos deberá notificarse al Consejo General de Colegios de Médicos y a la Consejería competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para el control de su legalidad.

-TITULO IX- PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 39.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha a propuesta de la Junta Directiva de los Colegios Profesionales o por iniciativa propia podrá otorgar distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos colegiales o profesionales, a las personas que se hicieran acreedores de los mismos.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior se establecen las siguientes distinciones:

1.- Emblema de Plata del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha.

2.- Emblema de Oro del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha

3.- Presidente de Honor del Consejo.

Podrán concedérseles distintivos referidos a personas físicas y jurídicas, españolas o extranjeras, médicos o no, que reúnan méritos por:

- Ejercicio profesional ejemplar.

- Medicación colegial continuada o relevante.

- Actividad meritoria de la defensa de la ética profesional o en el desarrollo y beneficio de las corporaciones médicas.

- Méritos de extraordinario relieve científico, profesional, social y humano.

Artículo 40.- Procedimiento.

El Emblema de Plata del cuerpo del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La Mancha podrá ser concedido por la Comisión Permanente del Consejo.

El Emblema de Oro y la condición de Presidente de Honor será concedido por el Pleno del Consejo.

La propuesta a los mismos puede realizarse por los Colegios de Médicos o por los miembros del Consejo Autonómico.

La concesión se hará mediante votación secreta por mayoría absoluta de los miembros del órgano competente.

Se llevará un registro especial de premios y distinciones en el que constará el nombre de las personas distinguidas, su labor relevante o meritoria por la que se concede la distinción, así como el número de orden y el acuerdo del Pleno o Permanente del Consejo que hiciera la propuesta.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en los Estatutos será de aplicación las Normas y Reglamentos del Consejo General de Colegios de Médicos y, en todo caso, las leyes vigentes en el Estado Español.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la aprobación de los presentes Estatutos se exigirá el acuerdo favorable de la Junta Directiva de la Mayoría de los Colegios de Médicos de la Comunidad Autónoma.

Segunda.- Una vez aprobados los presentes Estatutos y constituidos sus Órganos de Gobierno se dará traslado al Consejo General de Colegios de Médicos para su aprobación y reconocimiento y a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Tercera.- A estos efectos se creará una Comisión Ordenadora firmada por los Presidentes de los Colegios de Médicos de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha que fijarán las directrices y coordinarán la celebración de las primeras elecciones a los Órganos de Gobierno de acuerdo con las normas previstas en los presentes Estatutos.

Edita:
Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla La-Mancha

Diseño y Maquetación:
ZOOM 3000
C/ Tintes, 23
16001 Cuenca

Impresión:
Gráficas Martín y Mapa, S.L.

Depósito Legal: CU-546/2006

CONSEJO AUTONÓMICO DE

COLEGIOS DE MÉDICOS DE CASTILLA-LA MANCHA

ESTATUTOS